

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO N° 032
FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**

REFERENCIA

| | |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN N°: | SOIF-125-2018 |
| ENTIDAD AFECTADA: | MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE |
| PRESUNTOS RESPONSABLES: | <p>- ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de TESORERA del MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE, para la época de los hechos.</p> <p>- WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa contratista EDITORIAL SUMATE S.A.S., para la época de los hechos.</p> |
| GARANTE: | <p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit. 860.524.654-6, en virtud de la PÓLIZA TODO RIESGO N° 660-83-994000000001; VIGENCIA: Desde el 16 de noviembre de 2016 al 16 de noviembre de 2017; AMPARO: Responsabilidad civil extracontractual-deducible 10.00% del valor de la pérdida-mínimo 2.00 SMMLV; Teniendo como tomador y asegurado al MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE; VALOR ASEGURADO: QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000).</p> |
| CUANTÍA DEL DAÑO: | DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$224.792.975) |

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a emitir Fallo de Única Instancia dentro del proceso con radicado N° **SOIF-125-2018**, previo los siguientes.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio con radicado CACCI 8188 del día 30 de noviembre de 2018, procedente de la Dirección Operativa de Control Fiscal, por medio del cual se trasladó el hallazgo fiscal N° 1, como resultado de la Auditoría con enfoque integral, practicada al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, vigencia 2017.



III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El precitado hallazgo fiscal taxativamente establece:

a. Condición: Una vez revisadas las actuaciones de la administración Municipal de El Cerrito Valle representada por el señor SEVERO REYES, como alcaldesa legal y legítimamente elegido frente al manejo de los recursos del Municipio, se pudo observar que El Municipio de El Cerrito presenta un faltante de recursos en sus cuentas bancarias de fuentes propias, una vez verificado las conciliaciones bancarias del mes de mayo de 2017 se identificó la situación, en la cuenta bancaria No 85858873621 de Bancolombia por valor de \$78.641.632

b. Criterio: Con la indebida, ineficiente e ineficaz actuación y por ende gestión fiscal se vulneran lo establecido en la ley 610 de 2000 en su artículo 6 que al tenor dice:
"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

c. Causa: La situación en comento se presentó por el doble pago a la editorial Súmate SAS de Barranquilla, por falta de controles, seguimiento y debido cuidado en la ejecución de los pagos en el portal virtual del Banco del cual se realizó la transferencia.

Dicha actuación genero un faltante en los recursos tesorales del Municipio de el Cerrito Valle del Cauca, constituyéndose un presunto detrimento patrimonial por valor de \$78.641.632.

(Qué) Al desarrollar las diligencias propias del procedimiento, este ente de control ha podido verificar de acuerdo a la condición de este informe, la existencia de una irregular e inadecuada actuación administrativa. **(Cuándo)** La irregular actuación tiene origen en el año 2017, en el mes de mayo. **(Cómo)** Se realizó una doble consignación a la cuenta de un proveedor. **(Dónde ocurrió).** La actuación se surtió en el Municipio de El Cerrito Valle

d. Efecto. Como consecuencia de la indebida, ineficiente e actuación e indebido cuidado, se produjo un faltante de dinero en la cuenta bancaria de recursos propios del Municipio, disminuyendo las finanzas del mismo en la cuantía ya señalada.

e. Redacción del Hallazgo. El Municipio de El Cerrito Valle, a través de su administración (Tesorería) realizo un doble pago al proveedor llamado Editorial Súmate SAS con domicilio en Barranquilla, a sus cuentas bancarias con el fin de realizar el pago de un suministro de bienes de consumo".

Este despacho determina como fecha de ocurrencia de los hechos el 22 de septiembre de 2017, fecha en la que se realizó el último pago a la **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, generando un triple pago y en consecuencia un agravio directo y cierto al patrimonio público.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

1. Comunicado N° 125 de 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se realiza la asignación de expediente SOIF-125-2018 (folio 70).



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

2. Auto Comisorio N° SOIF-125-2018 de 29 de abril de 2019, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria MÓNICA JULIETH MESA para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes y conducentes (folios 72-73).
3. Auto N° 283 de 21 de mayo de 2019, por medio del cual se apertura Indagación Preliminar en el expediente SOIF-125-2018 (folios 74-77).
4. Nota Secretarial de 24 de mayo de 2019, por medio de la cual la Secretaría Común informa que se ha surtido la notificación del Auto N° 283 de Apertura de Indagación Preliminar (folio 79).
5. Auto Comisorio N° 068 de 18 de febrero de 2020, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria MARÍA ELBA BLANDÓN ÁLZATE para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes y conducentes (folios 84-85).
6. Auto de Trámite N° 186 de 16 de julio de 2020, por medio del cual se determina la suspensión y reanudación de términos procesales (folios 86-89).
7. Auto de Trámite de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual la Profesional Universitaria MARÍA ELVA BLANDÓN ÁLZATE procede a dejar auto de trámite en cada uno de los expedientes que le han sido asignados (folio 90).
8. Auto N° 294 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente SOIF-125-2018 (folios 91-98).
9. Oficio con radicado CACCI 2862 de 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal a la señora ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA (folio 101).
10. Oficio con radicado CACCI 2861 de 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal al señor WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO (folio 102).
11. Oficio con radicado CACCI 3029 de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se realiza Notificación por aviso a la señora ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA (folio 103).
12. Oficio con radicado CACCI 3030 de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se realiza Notificación por aviso al señor WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO. (Folio 104).
13. Nota de Desfijación de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca hace constar que se ha surtido la notificación por aviso a la señora ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA (folio 107).
14. Nota de Desfijación del 6 de octubre de 2020, por medio de la cual la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca hace constar cumplidos los cinco días de haberse fijado el aviso público se desfija (folio 108).
15. Nota Secretarial del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual la Secretaría Común informa que se encuentra debidamente surtida la notificación del Auto N° 294 que da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente SOIF-125-2018. (Folio 109).
16. Auto de Trámite N° 368 de 13 de octubre de 2020, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza (folio 110).
17. Auto Comisorio N° 389 de 22 de octubre de 2020, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria MARÍA ALEJANDRA ESLAVA HERRERA para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes y conducentes (folios 151-154).



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

18. Resolución N° 595 de 22 de octubre de 2020, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folio 155).
19. Auto de Trámite N° 526 de 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Valle del Cauca (folio 156).
20. Auto de Trámite N° 198 de 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Valle del Cauca (folio 157).
21. Resolución N° 122 del 2 de marzo de 2021, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca durante los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021 (folios 158-159).
22. Resolución N° 245 de 26 de abril de 2021, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales de carácter sancionatorio, indagación preliminar, procesos de responsabilidad fiscal en todas sus etapas, jurisdicción coactiva, segunda instancia y grado de consulta en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, desde el 29 de abril hasta el 28 de mayo de 2021 (folio 160).
23. Auto de Trámite N° 242 de 27 de abril de 2021, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Valle del Cauca (folio 161).
24. Auto de trámite N° 243 de 31 de mayo de 2021, por medio del cual se reanudan los términos procesales en el proceso de Responsabilidad en todas sus etapas Fiscal, indagaciones preliminares y demás actuaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folio 162).
25. Auto Comisorio N° 314 de 23 de junio de 2021, por medio del cual se comisiona al Profesional Universitario DIEGO HERNÁN GONZÁLEZ QUIJANO para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes y conducentes (folio 163).
26. Auto de Trámite N° 369 de 16 de julio de 2021, por medio del cual se suspenden y reanudan los términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folio 164).
27. Resolución N° 849 del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca los días 13 y 17 de diciembre (folios 165-166).
28. Auto de Trámite N° 837 de 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se suspenden y reanudan los términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folios 167-168).
29. Auto de Trámite N° 218 de 29 de marzo de 2022, por medio del cual se suspenden y reanudan los términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folio 169).
30. Resolución N° 195 de 30 de marzo de 2022, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales durante el día 16 de mayo en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folio 170).
31. Resolución N° 242 de 22 de abril de 2022, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca durante el día 29 de abril de 2022 (folios 171-172).
32. Resolución N° 332 de 03 de junio de 2022, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca durante el día 01 de julio de 2022 (folios 173-174).



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

33. Versión libre y espontánea presentada por la señora ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA, el día 29 de julio de 2022 con radicado 2422 (folios 177-179).
34. Resolución N° 578 de 30 de agosto de 2022, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca durante el día 02 de septiembre de 2022 (folios 199-200).
35. Resolución N° 792 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se suspende la atención al público y se suspenden los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folio 211).
36. Auto de Trámite N° 621 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se determina la suspensión y reanudación de términos en el proceso de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folios 212-213).
37. Auto de Trámite N° 214 de 28 de marzo de 2023, por medio del cual se determina la suspensión y reanudación de términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folio 214).
38. Auto de Trámite N° 259 de 26 de abril de 2023, por medio del cual se determina la suspensión y reanudación de términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folios 215-216).
39. Resolución N° 474 de 13 de julio de 2023, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca el día 13 de julio de 2023 (folio 217).
40. Auto N° 575 del 30 de octubre de 2023, por medio del cual se designa abogado de oficio y se reconoce personería adjetiva (folios 219-220).
41. Auto N° 576 del 30 de octubre de 2023, por el cual se profiere Imputación de Responsabilidad Fiscal (folios 221 al 228).
42. Actas de envío y entrega de correo electrónico para notificación personal del auto de imputación de responsabilidad fiscal a los sujetos procesales (folios 229 al 239).
43. Auto de Trámite N° 602 del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se reconoce personería al abogado JAIR CONDE TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.858.485 y Tarjeta Profesional N° 182.299 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de confianza del sujeto procesal WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988 (folios 244-247).
44. Mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2023, la presunta responsable ADRIANA MARIA ANGULO, presenta escrito de argumentos de defensa y aporta pruebas (folios 248 al 257).
45. Correo electrónico del 17 de noviembre de 2023, a través del cual el abogado JAIR CONDE TRUJILLO, apoderado de confianza del sujeto procesal WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO, remite la respuesta a la formulación de cargos (folios 256-257).
46. Nota Secretarial del 23 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Secretaría Común, devuelve el expediente al Profesional Universitario sustanciador del proceso, a fin de que continúe con el trámite del expediente de acuerdo al término establecido en la Ley 610 de 2000 (folio 258).
47. Auto N° 647 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas (folios 259-260).
48. Actas de envío y entrega de correo electrónico para comunicación a los sujetos procesales del Auto N° 647 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas (folios 261 al 268).
49. Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, solicitud de acceso expediente digital (folios 269-270).
50. Nota Secretarial del 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual la Secretaría Común informa que se encuentra debidamente surtida la notificación del Auto N° 647 del 06 de

5



135-23.04

diciembre de 2023, que resuelve solicitud de pruebas dentro del expediente con radicación SOIF-125-2018 (folio 271).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 4 de 2019, consagra como una de las funciones de los órganos de control, la de determinar la responsabilidad que se deriva de la acción fiscal, la cual tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culpa grave del funcionario público o el particular que realice gestión fiscal, ineficiente, antieconómica, inequitativa o su conducta contribuya a la acusación del daño.

Al tenor del artículo 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por una conducta dolosa o culpa grave atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La gestión fiscal concede pues al servidor público, y de manera excepcional al particular por vía funcional o contractual, no sólo la disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino una disponibilidad jurídica, es decir, capacidad jurídica para disponer válida y legítimamente de este patrimonio dentro del límite del ordenamiento jurídico.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado así:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Siendo importante resaltar que la Ley 610 de 2000, en sus artículos 53 y 54 reza:

"ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable".

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal".



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

A. Identificación de la entidad estatal afectada:

La Entidad afectada corresponde al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE** sujeto de control fiscal y vigilancia de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 268 modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 4 de 2019, y 272 modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 4° de 2019 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 3° de la Ley 42 de 1993.

B. Presuntos responsables fiscales en calidad de imputados:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 3, y 5 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a determinar quiénes son sujetos de responsabilidad fiscal, se tiene que la investigación se ha adelantado en contra de las siguientes personas que ostentan la calidad de gestores fiscales:

- **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de **TESORERA** del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, para la época de los hechos.
- **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, para la época de los hechos.

C. Vinculación del garante -Tercero civilmente responsable

Con respecto a la vinculación del garante la Ley 610 de 2000, preceptúa en su artículo 44 lo siguiente:

"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Al respecto, resulta de suma importancia, extraer algunos apartes de la sentencia C-735 de 2003 proferida por la Corte Constitucional, dentro del razonamiento de constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en el que se abordan de forma puntual aspectos tales como:

- La obligación del asegurador de pagar oportunamente la indemnización.
- La vinculación de la compañía de seguros como tercero civilmente responsable atiende al principio de economía procesal, cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado.
- El carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros.
- La vinculación de la compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado.



135-23.04

- La vinculación de la compañía de seguros en este tipo de trámites adquiere importancia y es pertinente, puesto que esta dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado.
- El proceso de responsabilidad fiscal configura la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que enmarca garantías sustanciales y procesales que soportan el debido proceso.
- La declaración de exequibilidad del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Adentrándonos en la sentencia referida tenemos que:

"CONTRATO DE SEGUROS-Obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización.

Del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios".

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Vinculación de compañía de seguros como tercero civilmente responsable atiende al principio de economía procesal (...)

4. La ausencia de vulneración del principio de igualdad en el acceso a la justicia.

El actor considera que se vulnera el principio de igualdad por cuanto se da un tratamiento discriminatorio a la compañía de seguros vinculada al proceso fiscal en calidad de tercero civilmente responsable-a la que se le privaría del derecho al juez natural y a la garantía de imparcialidad ligada a la actuación judicial-desconociéndose así su derecho al acceso a la justicia en las mismas condiciones de cualquier procesado.

4.1. Al respecto la Corte señala que como se explicó en la sentencia C-648 de 2002 con la norma acusada no se están invadiendo por la Contraloría "órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación".

El carácter autónomo y resarcitorio de la acción de responsabilidad fiscal a cargo de las contralorías es compatible con la responsabilidad que deduzcan otras autoridades judiciales o administrativas en relación con el cumplimiento irregular o el incumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de seguro.

Así las cosas, para la Corte es claro que el juez del contrato de seguro no cambia por el hecho de la existencia de la disposición que se acusa.

Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado. No sobra recordar al respecto que del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios". Y que en todo caso como también ya se señaló por la Corte "la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

Probado el daño, y determinada la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio y considerando el contenido del artículo 40 de la Ley 610 de 2000 que a la letra indica:

"ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno".

De acuerdo a lo anterior, y por medio del Auto N° 294 del 15 de septiembre de 2020, de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, se vinculó a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, con la siguiente Póliza:

TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES N° 660-83-994000000001; VIGENCIA: Desde el 16 de noviembre de 2016, hasta el 16 de noviembre de 2017; AMPARO: Responsabilidad civil extracontractual - deducible 10.00% del valor de la pérdida - mínimo 2.00 SMMLV. Teniendo como tomador y asegurado al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, con una suma asegurada de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000)**.

VII. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

La Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal. Así en la providencia que la declara, se determina endilgar responsabilidad fiscal al implicado, como resultado del análisis efectuado sobre las pruebas allegadas al plenario en forma legal, regular y oportuna, y el estudio realizado a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en este estado del proceso, el despacho se halla en la necesidad de determinar la procedencia ya no del señalamiento provisional de imputación sino la responsabilidad fiscal, en el fallo definitivo que ponga fin a las presentes actuaciones fiscales; para ello,



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

entraremos nuevamente a señalar el material probatorio recaudado, precisando de acuerdo a la valoración de las pruebas, la existencia del detrimento o daño patrimonial.

En otras palabras, para determinar la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, es pertinente concentrar los esfuerzos del despacho, en el análisis integral, holístico y racional de las pruebas allegadas al proceso.

Por tanto, el despacho considera importante señalar que, la prueba es una necesidad fundamental en todo proceso por cuanto permite conocer el pasado, que en derecho, es trascendental para saber con certeza la verdad de cómo sucedieron los hechos y además, le permite establecer al fallador quien tiene la razón; prescindir o violar los principios vitales de la prueba es atentar contra los derechos fundamentales de las personas, de manera especial el debido proceso y el derecho a la defensa.

Corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados, para lo cual le asiste la facultad discrecional de practicar de oficio todas aquellas pruebas tendientes a determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal, ello en aras de que las decisiones que se adopten se encuentren ajustadas al requisito exigido en el artículo 22 de la Ley 610 del 2000 que es claro cuando indica:

"NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

Sobre los medios de pruebas necesarios y su apreciación para la declaratoria de responsabilidad fiscal, en la Ley 610 de 2000, se indica:

"ARTICULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".

Finalmente en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas se dispone:

"ARTICULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

Para que la demostración de los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso de Responsabilidad Fiscal, estén debidamente probados, se recurre a la práctica de pruebas. En materia de Responsabilidad Fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados, la carga de la prueba (facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica), está pues en cabeza de la Contraloría.

De otro lado, la Prueba ha sido definida como: *"Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; mas por la habilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa".*

Corresponde pues a la Contraloría en cabeza de sus funcionarios, decretar de manera oficiosa, la práctica de pruebas, que considere necesarias, y que sean además, conducentes y pertinentes, con las que se pretende confirmar o desvirtuar los hechos objeto del proceso, ya que toda autoridad judicial y administrativa debe fundamentar sus

10



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

decisiones en pruebas legalmente decretadas, oportuna y regularmente allegadas al expediente, las que deberán ser valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Dentro de las pruebas que militan en la foliatura, cabe destacar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON EL HALLAZGO FISCAL:

1. Oficio con radicado CACCI 8188 de 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se traslada el hallazgo fiscal N° 1, emanado de la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folio 1).
2. Formato de presunto hallazgo fiscal N° 1 (folios 2-5).
3. Formato único hoja de vida de Adriana María Angulo Matamba (folios 6-8 y 13-15).
4. Copia del Decreto N° 248-1-3-122 de 19 de octubre de 2016, por medio del cual se nombra a la señora Adriana María Angulo Matamba en el cargo de Tesorero General del MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE (folio 9).
5. Notificación personal del contenido del decreto N° 248-1-3-122 (folio 10).
6. Copia acta de posesión N° 248-10-11-1117 (f. 11-12).
7. Formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica de la señora Adriana María Angulo Matamba (folios 16-17).
8. Cédula de ciudadanía de la señora Adriana María Angulo Matamba (folios 18 y 52).
9. Copia parcial del Decreto N° 248-1-3-112 de 06/10/2016 (folios 19-21 y 48-50)
10. Certificación de tiempo de servicios e ingresos de la señora Adriana María Angulo Matamba (folios 22 y 51)
11. Póliza todo riesgo N° 660-83-994000000001 (folios 23-27).
12. Citación realizada a la señora Adriana María Angulo Matamba para comparecer ante la Fiscalía General de la Nación (folio 28).
13. Constancia de la Fiscalía General de la Nación de la comparecencia de la señora Adriana María Angulo Matamba (folios 29 y 37).
14. Comunicado de 28 de febrero de 2018, remitido por parte de la Alcaldía Municipal de EL CERRITO-VALLE al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 30).
15. Citación para declaración juramentada de 28 mayo de 2018, enviada a la señora Nancy Llamaza dentro del proceso 248-1-19-7-001 (folio 31).
16. Citación para declaración juramentada de 28 mayo de 2018, enviada a la señora María Patricia Valencia Reyes dentro del proceso 248-1-19-7-001 (folio 32).
17. Citación para declaración juramentada de 28 mayo de 2018, enviada a la señora Mayra Leandra Cruz dentro del proceso 248-1-19-7-001 (folio 33).
18. Citación para rendir versión libre y espontánea de 2 de abril de 2018, enviada a la señora Adriana María Angulo Matamba (folio 34).
19. Citación a audiencia de conciliación del 1 de marzo de 2018, remitida por parte de la Fiscalía General de la Nación al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 35).
20. Citación a audiencia de conciliación del 1 de marzo de 2018, remitida por parte de la Fiscalía General de la Nación a la señora Adriana María Angulo Matamba (folio 36)
21. Citación a audiencia de conciliación del 15 de febrero de 2018, remitida por parte de la Fiscalía General de la Nación a la señora Adriana María Angulo Matamba (folio 38).
22. Formato único de noticia criminal (folios 39-42).
23. Comunicado N° 248-8-28.9-1400 de 13 de octubre de 2017, remitido por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folios 43 y 47).
24. Cédula de ciudadanía del señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 44).
25. Respuesta de oficio 248-8-4-347 y 248-8-4-353 con fecha 22 de noviembre y 07 de diciembre de 2017, del 12 de diciembre de 2017 (folios 45-46).



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

26. Copia de respuesta al comunicado N° 248-8-28.9-1400 por parte del señor Wilmer Ortiz Trujillo (folio 53).
27. Copia del comunicado N° 248-8-28.9-1463 de 04 de diciembre de 2017 por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 54).
28. Comunicado N° 248-8-28.9-1463 de 04 de diciembre de 2017 por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 55).
29. Copia de respuesta al comunicado N° 248-8-28.9-1400 por parte del señor Wilmer Ortiz Trujillo (folio 56).
30. Comunicado N° 248-8-28.9-1433 por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 57).
31. Comunicado N° 248-8-28.9-1400 por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 58).
32. Extracto bancario del mes de septiembre 2017, correspondiente a la cuenta corriente Bancolombia N° 858-588736-21 del Municipio de El Cerrito (folios 59-60)
33. Comunicado N° 248-8-28.9-1400 por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 61).
34. Detalle de transacción, por medio del cual se observa pago de 17 de mayo de 2017, realizado a la EDITORIAL SUMATE S.A.S. (Folios 62 y 65).
35. Detalle de transacción, por medio del cual se observa pago de 21 de septiembre de 2017, realizado a la EDITORIAL SUMATE S.A.S. (Folio 63).
36. Extracto bancario del mes de mayo 2017, correspondiente a la cuenta corriente Bancolombia N° 858-588736-21 del Municipio de El Cerrito (folio 64).
37. Rendición de cuentas, conciliación bancaria (folio 66).
38. Estado de cuenta del 30 de abril a 31 de mayo de 2017, correspondiente a la cuenta corriente Bancolombia N° 858-588736-21 del Municipio de El Cerrito (folio 67).
39. Libros de bancos del Municipio de El Cerrito del 1 al 31 de mayo de 2017 (folio 68).
40. Medio magnético rotulado "Hallazgo Fiscal El Cerrito Regular 2017" (folio 69).

> Unidad de DVD RW (E:) 27 nov 2018

Nombre

✓ Archivos actualmente en el disco

 HALLAZGO FISCAL tesorería Cerrito

PRUEBAS ALLEGADAS EN LA INDAGACION PRELIMINAR:

1. Oficio con radicado CACCI 3429 de 13 de junio de 2019, por medio del cual la señora Adriana María Angulo remite respuesta a la solicitud de pruebas (folio 80).
2. Solicitud de apoyo de 25 de octubre de 2018, emanada por parte del Fiscal Seccional 134 El Cerrito al Director Seccional de la Fiscalía de Barranquilla (folio 81).

PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD:

1. Soportes que sustentan la versión libre presentada por la señora Adriana María Angulo Matamba (folios 180-198).

12



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

2. Oficio de 22 de septiembre de 2022, por medio del cual la señora Lina María Ossa Soto, Jefe de Oficina Asesora de Control Interno del MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE, remite y suministra los documentos solicitados en el expediente SOIF-125-2018 (folios 202-207).

3. Medio magnético rotulado "SOIF-125-18" (folio 208).

Este equipo > Unidad de DVD RW (E:) SOIF-1:

Nombre

Archivos actualmente en el disco

1. Contrato de Suministro
2. Documentos Contables
3. Gestión Administrativa (Devolución)
4. Cámara de Comercio Editorial SUMATE...
5. Documentos WAOT

4. Oficio con radicado CACCI 3235 de 23 de septiembre de 2022, por medio del cual la señora Luz Dary Roa Prado Alcaldesa Municipal de EL CERRITO-VALLE, remite información solicitada en el expediente SOIF-125-2018 (folio 209).

5. Medio magnético rotulado "SOIF 125/18 ALC. EL CERRITO VALLE" (folio 210).

Este equipo > Unidad de DVD RW (E:) FOTO VISA. :

Nombre

Fect

Archivos actualmente en el disco

| | |
|--------------|------|
| SOIF125-2018 | 23/0 |
|--------------|------|

MEDIOS DE DEFENSA:

- Escrito de versión libre y espontánea, presentado el día 29 de julio de 2022, por la señora **ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA** (folios 177-179).

- Por su parte, el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, fue citado a rendir versión libre y espontánea, pero no compareció, motivo por el cual este despacho, con el fin de garantizarle su derecho de defensa, le nombró apoderado de oficio, a quien posteriormente se le sustituyó y reemplazó, porque el implicado a su vez, le concedió poder al abogado **JAIR CONDE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.858.485 y Tarjeta Profesional N° 182.299 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente como su apoderado de confianza (folios 241 al 247).

Indicadas las anteriores pruebas, se procede a su análisis y valoración jurídica, así:

Es así, que en el presente proceso de responsabilidad fiscal, el daño ocasionado al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, se generó como consecuencia de un doble pago



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

realizado al contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, generándose un detrimento patrimonial por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264).**

Lo anterior, dado que en el expediente se pueden observar un primer pago realizado el 19 de mayo de 2017 (folio 67), un segundo pago el 23 de mayo de 2017 (folio 64) y un tercer pago realizado el 22 de septiembre de 2017 (folio 59), los tres por el mismo valor **\$78.641.632**,

De lo antes expuesto, se concluye que reposan en el proceso evidencias probatorias suficientes y debidamente allegadas, las cuales fueron relacionadas en el presente auto, conducentes, pertinentes y necesarias, que permitieron inferir la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal que se endilga al sujeto procesal **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, como **REPRESENTANTE LEGAL** de **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, en su calidad de contratista, como son el daño, la conducta y el nexa causal.

La presunta incidencia fiscal, en relación al daño, se colige de los elementos materiales de prueba, así como la existencia del mismo, toda vez que, para el caso que nos ocupa obran en el expediente los extractos bancarios a folios 59, 64 y 67 en los cuales se pueden observar las transferencias realizadas desde la cuenta del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, a la contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, así mismo se encuentran en el expediente los comunicados remitidos por parte del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE** al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, como **REPRESENTANTE LEGAL** de la **EDITORIAL SUMATE S.A.S.** solicitándole la devolución de los dineros, tal como consta a folios 30, 47, 54 y 57.

Así mismo a folio 53 reposa la respuesta del contratista, donde se compromete con la devolución de los dineros para los meses de marzo y abril de 2018.

IX. DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

- Mediante correo de fecha 17 de noviembre de 2023, la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, presentó escrito de argumentos de defensa, solicitando el archivo del proceso por la configuración de causal excluyente de responsabilidad por el rompimiento del nexa de causalidad entre el daño y el presunto autor, asociada a un caso fortuito, por su naturaleza imprevisible e irresistible para la época de los hechos, (folios 248 al 255), manifestando las siguientes razones:

"(...)

2. Frente al CRITERIO, establecido en el Literal b del acápite IV FUNDAMENTOS DE HECHOS, el cual se aducen que existió una indebida ineficiente y por ende gestión fiscal lo RECHAZO por las siguientes razones:

Es cierto que en virtud del cargo que ostentaba como TESORERA MUNICIPAL para la época de los hechos (MAYO 19 y 23 de 2017) existió una dispersión doble por el valor de \$ 78.641.632 a favor del otro imputado señor ORTIZ TRUJILLO.

Como siempre lo he manifestado aquella situación en absoluto ocurrió o pudo haber ocurrido como consecuencia de una falta de cuidado y diligencia debida, impericia, o, a la ausencia conductas asociadas que se esperan de los servidores públicos del Estado en ejercicio de la función administrativa y ejercicio de la gestión fiscal.

14



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

La dispersión doble a favor del señor ORTIZ TRUJILLO tiene su génesis en el momento por el cual, desde portal bancario de BANCOLOMBIA, cuando se realizó la operación para el primer pago, es decir el 17 de mayo de 2017, dentro de las 48 horas siguientes, el portal reflejaba un rechazo de dicha transacción, razón por la cual, para el día 23 de mayo de 2017, vuelvo a realizar la operación, la cual no reflejo de manera posterior, rechazo. En efecto, de acuerdo al vínculo que tenía el señor ORTIZ TRUJILLO con el municipio de El Cerrito (V), en virtud del contrato 248-1-18.4.00-2017, por la prestación de los servicios de la EDITORIAL SUMATE S.A.S., se había fijado dos pagos, un primer pago y un segundo pago y/o final. Como se advirtió la falla fue en el primer pago; ahora bien, una vez se autoriza por el ordenador del gasto el segundo pago, procedo en fecha de septiembre de 2017 a cancelar el aparente saldo, por el valor de \$78.641.632; es decir que, sin contar lo pagado de más, el contratista debía recibir por el pago de los servicios enmarcados en el contrato 248-1-18.4.00-2017, un valor total de \$ 157.283.264.

La dispersión doble del primer pago a favor del señor ORTIZ TRUJILLO, quiero manifestar de manera contundente y enfática JAMAS fue visibilizada o alertada por el SOFTWARE SINAP V6 en los módulos de tesorería, presupuesto, o cuentas por pagar; es decir, que, por algún inconveniente de tipo técnico y ajeno a mi responsabilidad, ningún funcionario o contratista participe de los procesos del área, pudo enterarse de dicha situación y menos, la suscrita imputada.

La posible causa de lo anterior, es porque cuando ocurrieron los hechos (primer cuatrimestre del 2017) iniciaba la operación supuestamente integral y completa del software de SINAP en su -VERSIÓN 6 WEB, SOFTWARE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO CON BASE DE DATOS EN ORACLE-. El municipio en materia contable, financiera, presupuestal, para la vigencia fiscal 2017 transitaba de la versión 5 a la versión 6 y con ello, muchos inconvenientes aparentemente menores y poco documentados.

La actualización del Software ocurrió con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios No. 248-1-18.4.073-2016 del 27 de mayo de 2016, suscrito por el alcalde de la época Dr., Severo Reyes Millán, con la representante legal del contratista (SINAP LIMITADA con NIT. 811042864-9), señora Gloria Elena Osorio García identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.887.250, con un plazo de ciento ochenta (180) días, y cuya suscripción del Acta de Inicio fue en la fecha del 01 de junio de 2016 y con fecha del tercer informe de supervisión (final) del 30 de diciembre de la misma anualidad.

Siguiendo el orden de ideas, el Software, según se lee de los estudios previos, presentación de la propuesta y obligaciones contractuales, tenía como bondades y ventajas para una eficiente gestión presupuestal, fiscal y administrativa, correlacionar procesos, rubros con sus fuentes de financiación y las obligaciones a favor de terceros, entre otros aspectos favorables.

En términos prácticos, a continuación, voy a explicar lo que debía ocurrir con la operación del software en la versión 6.

Se creaba la obligación a favor de un tercero (s) (proveedor)-cuentas por pagar-, esa obligación creada, desde al área de presupuesto se vinculaba a un rubro específico con la respectiva fuente de financiación hasta por el valor de dicha obligación, con la programación y número de pagos, reflejándose todo de manera automática en el presupuesto. Una vez llegaban al área de tesorería las ordenes pago, lo que debía era realizar el pago, y para ello afectaba la cuenta y los rubros previamente creados, de tal manera que, al realizar la transacción desde los portales bancarios, el valor de la



obligación disminuía en igual proporción hasta lo cancelado y si superaba el monto de la obligación, se debía afectar la transacción y generar las respectivas alertas.

Lo anterior, nunca ocurrió, debe haber sido así, incluso cuando el portal bancario genero inicialmente el rechazo del primer pago (mayo 17 de 2017) y cuando se realizó el segundo pago (mayo 23 de 2017), el sistema debía de manera automática informar y alertar a los funcionarios de contabilidad, el secretario de hacienda e incluso a la suscrita, de cualquier novedad, porque se trataba de un sistema interconectado y con interrelación de procesos. Para el tercer pago, realizado en octubre por el de \$ 78.641.632, la situación fuera sido incluso de mayor relevancia porque no habría ya recursos disponibles presupuestados para obligación, de tal manera que, automáticamente se afectaba la transacción bancaria al tiempo que se generaban en el sistema las nulidades y rechazos.

Como soporte de mis afirmaciones transcribí al tenor literal algunas de las obligaciones de la empresa proveedora del software, y que pueden hacer visible las fallas técnicas del sistema que conllevo al desafortunado suceso.

(...)

3. Frente a la CAUSA, establecida en el Literal c del acápite IV FUNDAMENTOS DE HECHOS, manifiesto que RECHAZO los argumentos expuestos, pues, la entidad territorial municipio de El Cerrito (V) adquirió la actualización de la versión VI del software, precisamente para la eficiencia y controles en la ejecución de pagos y otras funcionalidades que conforme a las cláusulas contractuales se generaban de manera automática. De tales bondades, características, especificaciones, simplificación de procesos y correlación de los mismos, se describen en los estudios previos y propuesta del contratista SINAP. Las actuaciones administrativas surtidas por la suscrita en calidad de tesorera en la época de los hechos, se fundamentaron en el cumplimiento del manual de funciones y competencias laborales, en el apego al deber administrativo de adoptar las herramientas técnicas y tecnológicas brindadas por el empleador, y por el contrario no hay medios de pruebas que acrediten que el pago doble fue consecuencia de la desatención de los manuales de funcionamiento del software específicamente del módulo de tesorería.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACAPITE DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

1. Comparto la apreciación del daño patrimonial al Estado, pero EXCLUSIVAMENTE en cabeza del señor ORTIZ TRUJILLO a título de dolo, pues, efectivamente reconoció haber recibido en sus cuentas pagos que excedían el monto de la obligación por parte de El Cerrito (V), sin haber resarcido a la fecha el patrimonio público y además con la nula intención de hacerlo, es más, por el contrario quiere seguir como si nada, nunca se ha presentado a la fiscalía, nunca ha rendido una declaración en el presente proceso de responsabilidad fiscal, ofrece información falsa de su domicilio personal y laboral, y para evadir el pago al cual posiblemente sea condenado, desde el 2018 ficticio los bienes que tenía bajo su titularidad, finalmente, como si fuera poco aún ejerce su actividad mercantil, pero bajo la razón social EDITORIAL SUPERATE S.A.S. (Fuente: -Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio)

*2. Rechazo la afirmación del órgano de control sobre un presunto actuar **NEGLIGENTE** de mi parte, que conlleva a la configuración de una **CULPA GRAVE**, por el contrario, en mi calidad de tesorera municipal, mis actuaciones en el periodo que desempeñé el cargo, fueron con decoro, y con la aplicación de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal. No en vano, en casi 4 años en el cargo ejercido y con un presupuesto que*



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

superaba los 40.000 millones por cada vigencia fiscal, el único inconveniente que tuve, fue este.

3. El nexo de causalidad entre el daño y las actuaciones del presunto responsable fiscal se predica **EXCLUSIVAMENTE** en cabeza del señor ORTIZ TRUJILLO, en tanto que, con la SUSCRITA IMPUTADA existe rompimiento del nexo de causalidad, fundamentados en un causa extraña asociada a una **CASO FORTUITO**, a partir de las fallas técnicas derivadas del software que ya se explicaron, que para la época de los hechos fue una situación imprevisible, irresistible e indetectable por todos los funcionarios y los contratistas con acceso a los módulos del software, con interrelación en los módulos de presupuesto, contabilidad, tesorería, cuentas por pagar, entre otros-; tal fue la magnitud de la falla técnica que, ni siquiera genero alertas y el respectivo rechazo y anulación automática de la transacción bancaria cuando se generó el tercer pago (octubre de 2017), siendo que la obligación no tenía recursos disponibles porque ya habían sido pagados en su totalidad en la doble dispersión de mayo 17 y 23 de 2017.

También se refuerza el rompimiento del nexo de causalidad entre mis actuaciones como tesorera y el daño con fundamento en el **HECHO DE UN TERCERO**, es decir, la intención positiva y manifiesta del señor ORTIZ TRUJILLO de haberse quedado con los recursos girados de más”.

- Por su parte el abogado **JAIR CONDE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.858.485 y Tarjeta Profesional N° 182.299 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de confianza del sujeto procesal **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2023, presentó escrito de respuesta a la formulación de cargos (folios 256-257), arguyendo entre otras las siguientes razones:

“El señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** como Representante Legal suscribió el contrato No. 248-1-184-004-2017 de 2017, cuyo objeto consistía en: “ADQUISICION DE MATERIAL PEDAGOGICO PARA EL FARTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS EN LA PROMOCION DE CONVIVENCIA EN LA CULTURA DE LA PAZ”

El valor de este contrato fue la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOSSESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264); que como consta en el expediente, correspondió a dos pagos ordinarios, realizados de la siguiente manera:

a. Un primer pago por SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632) consignado en la cuenta No 85858873621 de Bancolombia de la empresa contratista; el actual representante legal de la sociedad SÚMATE no se pudo tener acceso a los certificados de las consignaciones, pero en el expediente contractual deben estar dichos comprobantes de pago.

b. Un segundo pago por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632) consignado en la cuenta No 85858873621 de Bancolombia de la empresa contratista; manifestamos bajo la gravedad de juramento, que al no ser el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** el actual representante legal de la sociedad SÚMATE no se pudo tener acceso a los certificados de las consignaciones, pero en el expediente contractual deben estar dichos comprobantes de pago.



135-23.04

Luego, el valor del contrato fue pagado por el Ente Territorial en su totalidad y el contrato fue cumplido por el contratista, como consta en el acta de entrega de todos los elementos contratados.

Sin embargo, también es cierto que el Ente Territorial realizó un tercer pago que no estaba pactado en el contrato, por un valor de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632) consignado en la cuenta No 85858873621 de Bancolombia de la empresa contratista en el mes de septiembre de 2017; y es sobre este tercer pago no acordado, que recaería la responsabilidad fiscal de señor WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO que hoy se investiga y se imputa a este.

También es cierto que el señor WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO en el año 2018 había señalado que estaba dispuesto a realizar el reintegro de este tercer pago por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632) entre el mes de marzo y abril de 2018; pero desafortunadamente esto no fue posible debido a que su situación económica empezó a deteriorarse, generando dificultades de pago.

No fue posible este pago tal como se había señalado, porque el señor WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO entró en una espiral de descapitalización y de insolvencia, que si bien no la declaró, pretendemos demostrar con los certificados o extractos de cuentas bancarias y sus respectivas declaraciones de renta.

Con ello, lo que pretendemos señalar, es que en la actualidad el señor WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO se encuentra en disposición de realizar el reintegro de la suma SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632) a través de un acuerdo de pago, que es el valor que el Ente Territorial consignó en la cuenta de la Editorial Súmate como empresa responsable de haber ejecutado el contrato ya mencionado.

Y queremos hacer esta claridad, porque si bien en el auto 576 del 30 de octubre de 2023 indica en alguno de sus apartes, que la cuantía del daño es la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264), esto no resulta ser cierto, porque en efecto si existiría un daño patrimonial pero en la cuantía de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632) que equivale o corresponde al tercer pago realizado por el Ente Territorial; luego no se lo podría endilgar o imputar alguna responsabilidad al señor WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO por el pago que se realizó correspondiente a la ejecución del contrato.

Concluyendo su escrito de alegatos con la presentación de las siguientes pretensiones:

- 1. Reconocer la aceptación de cargos que hace el señor WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**
- 2. Aceptar el acuerdo de pago presentado en este documento, y de ser necesario se realice la actualización de los dineros de conformidad con el hallazgo fiscal que corresponde a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632) y no de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264)".**



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Conforme lo anterior, se evidencia el cumplimiento de las garantías procesales de los imputados a lo largo de la investigación, dentro del cual, ejercieron el derecho a su defensa, el derecho a ser escuchados, a radicar y solicitar pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en el Auto de Imputación, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culpa grave de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Precisamente, en la providencia aludida, se determinó endilgar responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales, como resultado del análisis del material probatorio que se efectuó sobre las pruebas allegadas al plenario en forma, legal regular y oportunamente, aunado a ello, el análisis emprendido por el despacho respecto a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, que consideró esta instancia fiscal estaban plenamente acreditados, de allí la necesidad de que se profiriera imputación de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en este estado del proceso, el despacho se halla en la necesidad de determinar la procedencia ya no del señalamiento provisional de imputación sino la responsabilidad fiscal, en el fallo definitivo que ponga fin a las presentes actuaciones fiscales; para ello, entraremos a explicar nuevamente y en forma detallada los elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, a precisar de acuerdo a la valoración de las pruebas, la existencia daño patrimonial. Seguidamente, se analizará en detalle, la conducta desplegada por los sujetos procesales vinculados al presente proceso y analizar de manera exhaustiva los descargos y argumentos de defensa esgrimidos por estos y/o su apoderado de confianza.

Conforme lo anterior, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, establece los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

"ARTÍCULO 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al estado. - Un nexa causal entre los dos elementos anteriores".

A su vez, teniendo en cuenta que la Corte ha fijado un alto grado de afinidad temática ante la acción de responsabilidad fiscal y la patrimonial en las Sentencias C-046 de 1994, T-973 de 1999 y C-205 de 2002, es pertinente recordar las definiciones que sobre estos conceptos trae la Ley 678 de 2001, modificado por la ley 2195 de 2022, teniendo en cuenta el vacío de la Ley 610 de 2000, en esta materia.

"Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.



135-23.04

3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.

4. Obrar con desviación de poder

(...)

Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es CULPA GRAVE cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

Finalmente, la Ley 610 de 2000, en su artículo 53, exige que en los fallos con responsabilidad fiscal es necesario determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, razón por la cual en el presente proceso, esta instancia, procederá a proferir fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, en virtud a que las pruebas allegadas al plenario indican que en su caso, se cumplen los tres elementos de responsabilidad fiscal, como es el daño, la conducta y el nexo causal, así:

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Para determinar el cumplimiento de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 como presupuestos del fallo con responsabilidad fiscal, a continuación se hace un análisis sobre la existencia del daño patrimonial de que ha sido víctima y sobre las pruebas que comprometen la presunta responsabilidad del gestor fiscal que concurrió al hecho investigado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, quienes han sido referenciados como sujetos procesales en este proceso de Responsabilidad Fiscal.

• SOBRE LA EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

La ley 610 de 2000 en su artículo 3° señala el concepto de gestión fiscal, la cual se entiende por el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos de las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

El artículo 6° al definir el concepto de daño patrimonial al Estado, establece que el daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. En relación con la gestión fiscal, dispone el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 que:

"Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia,



285

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Así mismo el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, ha determinado que son responsables del daño patrimonial ocasionado el ordenador del gasto, el contratista o las demás personas que concurran al hecho:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

Es así, como tenemos que el daño configurado en el presente proceso de responsabilidad fiscal consiste en el detrimento ocasionado al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264)**, se concluye que el mismo se generó como consecuencia de un doble pago realizado al contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.** Lo anterior, dado que en el expediente se pueden observar un primer pago realizado el 19 de mayo de 2017 (folio 67), un segundo pago el 23 de mayo de 2017 (folio 64) y un tercer pago realizado el 22 de septiembre de 2017 (folio 59), los tres por el mismo valor \$78.641.632.

Conforme todo lo anterior, y de las pruebas obrantes en el expediente **SOIF-125-2018**, se procederá a proferir fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, quien acudió a los hechos en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, debiendo actualizar el daño a fecha actual tal y como lo refiere el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que "contribuya" "con ocasión" de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su "conexidad próxima y necesaria"). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral.

En suma, podemos decir que el daño en los procesos de responsabilidad fiscal, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento, como se determina a continuación:

21



• **DETERMINACIÓN DEL ELEMENTO CONDUCTA:**

Constitución Política de 1991.

***"ARTICULO 6°.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.*

***ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; **ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.** La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".*

Determinado el daño ocasionado al patrimonio del ente territorial, de conformidad a los elementos fácticos anteriormente enunciados; procede este Despacho a realizar el análisis de los demás elementos que constituyen responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta que la conducta como elemento de la responsabilidad fiscal debe ser determinada dentro las modalidades de dolo o culpa grave, deberá entonces comprenderse que al referirse al dolo estamos frente a una conducta que consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, y que en lo que respecta a la culpa, conforme a la sentencia C-619 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, deberá atenderse los presupuestos de culpa grave establecidos en el Código Civil y jurisprudencia que la han definido no como cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios" (artículo 63 del Código Civil).

Se ratifica entonces que la responsabilidad fiscal es imputable a los servidores públicos y a los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causan de forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad fiscal busca proteger los recursos públicos y garantizar la reparación de los daños causados por el gasto público irregular. Los administradores de recursos públicos son responsables fiscalmente y responden con su patrimonio.

"Ley 80/1993 - ARTÍCULO 52.- De la Responsabilidad de los Contratistas Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7° de esta Ley."

De igual manera, se hace pertinente observar de igual manera el artículo 4° de la Ley 610 de 2000 que dicta:

***"Artículo 4°.** Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio*



236

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Parágrafo 2°. INEXEQUIBLE El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve. Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002."

Lo señalado con anterioridad, permite a este despacho determinar que **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, quien acudió a los hechos en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, actuó con **DOLO**, tal como lo dispone el artículo 63 del Código Civil; pues se denota que el aquí vinculado **SÍ** tuvo la intención positiva de quedarse con los recursos del erario del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, los cuales le fueron pagados doblemente por error, y posteriormente solicitados su devolución, sin que se efectuara de su parte tal devolución, produciendo así los hechos que condujeron al detrimento patrimonial causado y estimado en cuantía de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264)**.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede establecer que frente al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, quien actuó en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, existen los presupuestos necesarios para proceder, y por ende se proferirá en su caso fallo con responsabilidad fiscal a título de **DOLO**, pues **concurrió al hecho generador de detrimento patrimonial de forma directa**, al haberse quedado con recursos del erario del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, a pesar de las actuaciones realizadas solicitando la devolución de los mismos, conllevando la materialización del detrimento en cuestión.

• **DETERMINACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa - efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa grave o dolosa del gestor fiscal o del particular o demás personas que concurran al hecho. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o **hecho de un tercero** o cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad.

De las pruebas allegadas al proceso y relacionadas en el presente auto, se tiene que son conducentes, pertinentes, y necesarias para probar la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal que se endilga al sujeto procesal **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, pues con ellas se pudo evidenciar cada uno de los hechos y actuaciones que se utilizaron como sustento de configuración de los elementos del daño, conducta y nexo causal. Es así como el despacho encuentra plenamente demostrados en su caso los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, tipificados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, así:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - una conducta dolosa o culposa atribuible a una



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

Respecto, a la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de **TESORERA** del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, para la época de los hechos, se determina conforme a los descargos presentados, que no se cumple con uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, como es el nexo causal.

Lo anterior, implica que para la implicada anteriormente relacionada no puede predicarse una responsabilidad fiscal, en tanto no se cumple con los tres elementos de la responsabilidad fiscal, en especial, se produce una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta generadora del mismo, proveniente de la intención positiva y manifiesta del señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** de haberse quedado con los recursos del Estado, los cuales le fueron pagados doblemente por error, y posteriormente solicitados su devolución, sin que se efectuara de su parte tal devolución, produciendo así los hechos que condujeron al detrimento patrimonial causado.

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente que el nexo causal, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

La doctrina ha determinado que el nexo causal, no comprende la simple causalidad física *“de la conducta antijurídica frente al daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada del papel de exigibilidad personal funcional o contractual, derivada de las normas indicadoras, generales, principios y específicas”* (GÓMEZ LEE, Iván Darío. El control fiscal y la gestión de las entidades fiduciarias. Universidad Externado de Colombia, 2014; pág. 295.)

Sobre el hecho de un tercero y el hecho de la víctima dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 16 de agosto de 2018. C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN. Rad. 42676:

“Para que opere el hecho de un tercero es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder (activo u omisivo) de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad”.

En consecuencia a lo anterior, es procedente en relación con la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de **TESORERA** del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, para la época de los hechos, dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, el cual establece:

24



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el tratadista URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA en su obra "Fundamentos Constitucionales del Control Fiscal", al referirse a los elementos de la responsabilidad fiscal, explicó:

"A) La conducta, el daño y la relación de causalidad (...): (...) se debe advertir que la conducta antijurídica (activa u omisiva), o acción imputable al sujeto del daño se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público (o de un particular según el caso), en ejercicio del cual, o con ocasión de ella, se causa un daño patrimonial, respecto de los bienes o fondos diferidos para su administración o custodia".

El daño es la lesión al patrimonio público, del que se deriva perjuicio, no siendo otra cosa que el menoscabo patrimonial producido como consecuencia del daño, y del cual se deriva la obligación de reparación."

(...) Y la relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto". Así las cosas, demostrada la ocurrencia del daño al patrimonio del estado para el caso en cita, resulta ineludible pronunciarse respecto de la capacidad de gestión fiscal de los atados al presente proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, de cuya ponencia se ocupó el magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, ha dicho:

"(...) Se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades.

(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición (...). Lo cual implica que, si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos.

"(...) En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política, la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...) Comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas (...)

25



Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor y por supuesto, los particulares”.

La gestión fiscal concede pues al servidor público, y de manera excepcional al particular por vía funcional o contractual, no sólo la disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino una disponibilidad jurídica, es decir, capacidad jurídica para disponer válida y legítimamente de este patrimonio dentro del límite del ordenamiento jurídico.

Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales, inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.

De esta manera, entre la conducta y el daño debe existir un nexo de causalidad, lo cual conlleva a establecer que la conducta del agente propició el daño al Estado, es decir, que la actuación o el proceder del gestor fiscal deben ser condicionante y determinante en la lesión del patrimonio público.

Por lo tanto, en el plano de la gestión fiscal en cabeza de los gestores fiscales directos radica una serie de deberes u obligaciones funcionales que ubican al sujeto implicado en la capacidad de saber y conocer el conjunto de actividades fijadas por el legislador y conforme a las cuales deben adecuar su conducta para la buena administración de los recursos públicos, así como para el logro de los propósitos que por virtud de la Constitución y la Ley se establezcan como destino de los mismos.

Conforme todo el análisis probatorio y jurídico, realizado en líneas anteriores, es procedente proferir fallo con responsabilidad fiscal, respecto del señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, conforme lo determina el artículo 53 de la ley 610 de 2000:

Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondiente”.

Finalmente, cabe resaltar que teniendo en cuenta que para uno de los sujetos procesales, en este caso la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de **TESORERA** del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, para la época de los hechos, se profiere fallo sin responsabilidad fiscal, en cumplimiento de las garantías procesales, se remitirá el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad para que resuelve el grado de consulta, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que a la letra reza:

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

XI. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Con respecto a la vinculación del tercero civilmente responsable, es preciso señalar que su vinculación no deviene de la conducta desplegada por esta, sino que su vinculación se hace con respecto al contrato de seguros, que amparé según el tipo de póliza circunstancias específicas en favor de una persona natural y/o jurídica determinada, en ese sentido, el despacho considera:

Que en el presente proceso se encuentra vinculada como garante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, con la siguiente Póliza:

TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES N° 660-83-994000000001; VIGENCIA: Desde el 16 de noviembre de 2016 al 16 de noviembre de 2017; AMPARO: Responsabilidad civil extracontractual-deducible 10.00% del valor de la pérdida-mínimo 2.00 SMMLV; Teniendo como tomador y asegurado al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**; VALOR ASEGURADO: **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000)**.

XII. CUANTIFICACIÓN E INDEXACIÓN DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

Sobre la cuantificación del daño patrimonial, oportuno es citar brevemente el siguiente extracto de la sentencia SU-620 del 13 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONEL, Corte Constitucional:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

CALCULO DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL (ver folios 272 al 274).

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, se procede a indexar el valor del detrimento acaecido en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal con radicación **SOIF-125-2018**, en los siguientes términos:

La indexación es la técnica que consiste en traer a valor presente una cantidad de dinero (Valor Histórico VH), en este caso la suma a indexar es de \$157.283.264, desde septiembre de 2017; para indexar dicha suma, se aplica la fórmula donde se ubica el tiempo en el cual se dieron los hechos generadores del daño patrimonial, tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC Inicial IPCI) de dicho tiempo atrás, o sea mes de septiembre de 2017 (96.36), igualmente se toma el Índice de Precios al Consumidor del momento en



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

que se va a proferir el fallo (IPC actual IPCF), o sea mes de diciembre de 2023 (137.72) con estos dos índices se realiza el siguiente cociente:

IPCF dividido entre el IPCI del periodo a indexar; nos refleja un resultado, el cual se multiplica por el valor del detrimento inicial, calculándose así el detrimento indexado o también llamado valor presente, el cual refleja la cuantía final de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$224.792.975).**

Se adjunta copia del cuadro de los cálculos parciales y total, para mayor comprensión:

| CÁLCULO DEL DETRIMENTO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE SOIF-125-18 | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-------------|--------|
| VA: Valor actualizado | | | |
| VH: Valor histórico | | | |
| IPCI: Índice de precios al consumidor en el momento en que ocurrieron los hechos | | | |
| IPCF: Índice de precios al consumidor al momento de proferir el fallo | | | |
| | | | |
| | | | |
| VA= VH x | IPCF | | |
| | IPCI | | |
| | | | |
| VR. ACTUALIZADO | VR. HISTÓRICO | IPCF | |
| 224.792.975 | 157.283.264 | 137,72 | dic-23 |
| | DETRIMENTO INICIAL | 96,36 | sep-17 |
| | | IPCI | |
| | | | |
| Detrimento Inicial | 157.283.264 | | |
| Detrimento Final | 224.792.975 | | |
| | | | |
| Actualizada la suma de \$15.283.264 desde el mes de septiembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2023 con el IPC según la Ley 610 de 2000, nos representa un valor de \$224.792.975 | | | |

La entidad estatal afectada corresponde al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, en virtud al detrimento patrimonial estimado en el auto de imputación en cuantía de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264)**, que indexado a valor presente se determina en **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$224.792.975).**

Por todo lo anteriormente expuesto, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

XIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **PROFERIR** Fallo con Responsabilidad Fiscal y declarar como responsable fiscal, a título de culpa grave, al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, en calidad de Representante Legal de la empresa contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, para la época de los hechos, quien deberá responder por el valor del detrimento patrimonial cuantificado en la suma de **DOSCIENTOS**

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$224.792.975), valor indexado, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con radicación N° SOIF-125-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: **PROFERIR** Fallo sin Responsabilidad Fiscal a favor de la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de **TESORERA** del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: **DECLARAR** como tercero civilmente responsable a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, según póliza: **TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES N° 660-83-994000000001**; **VIGENCIA:** Desde el 16 de noviembre de 2016 al 16 de noviembre de 2017; **AMPARO:** Responsabilidad civil extracontractual-deducible 10.00% del valor de la pérdida-mínimo 2.00 SMMLV; Teniendo como tomador y asegurado al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**; **VALOR ASEGURADO: QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000)**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: **ORDENAR** al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, en calidad de Representante Legal de la empresa contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, para la época de los hechos, en calidad de responsable fiscal, restituir a las arcas del Estado el valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$224.792.975)**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los señores **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, a la carrera 44B N° 99C-80, Barranquilla-Atlántico, y en el Email: waortiz@hotmail.com y a su apoderado de confianza **JAIR CONDE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.858.485 y Tarjeta Profesional N° 182.299 del Consejo Superior de la Judicatura al correo electrónico: jairconde25@yahoo.com; **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.659.336, a la carrera 3A N° 1-38, El Cerrito-Valle del Cauca, y en la dirección electrónica: adri_angulo@hotmail.com, y al Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, y a su apoderado de confianza **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.600.547 y Tarjeta Profesional N° 102.487 del Consejo Superior de la Judicatura en la dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

29

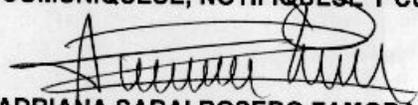


SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

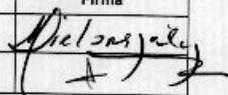
135-23.04

- ARTÍCULO SEXTO:** **COMUNICAR** al representante legal del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, en la calle 7 N° 11-62, El Cerrito-Valle, y al correo electrónico: notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co.
- ARTÍCULO SEPTIMO:** **CONTRA** la presente providencia procede el Recurso de Reposición, por tratarse de un Proceso de Responsabilidad Fiscal, tramitado por el Procedimiento Ordinario de Única Instancia conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, y que al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 610 del 2000, podrá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la notificación.
- ARTÍCULO OCTAVO:** **ORDENAR** a la Secretaría Común, enviar el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a fin de que se surta el grado de consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.
- ARTÍCULO NOVENO:** **EN FIRME** y ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría Común deberá surtir las siguientes comunicaciones y traslados: Remitir copia autentica del fallo a la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000. Diligenciar formato pertinente para que la Contraloría General de la República incluya el Fallo en el Boletín de Responsabilidad Fiscal, según lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000. Diligenciar el formato correspondiente para reportar el Fallo a la Procuraduría General de la Nación, Grupo SIRI.
- ARTÍCULO DECIMO:** **ORDENAR** a la Secretaria Común, cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se proceda al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA SARAI ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

| | Nombre | Cargo | Firma |
|-----------------|-------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Diego Hernán González Quijano | Profesional Universitario | |
| Revisó y Aprobó | Adriana Sarai Rosero Zamora | Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CÓDIGO: M2P6-01

VERSIÓN: 3.0

30

